



**SEN. ANA LILIA RIVERA RIVERA**  
**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA**  
**COMISIÓN PERMANENTE**  
**PRESENTE**

La suscrita, **Cecilia Sánchez García**, Senadora de la República por el estado de Campeche e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXV Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, y 78, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116, 121, 122 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, 56, 62, 63, 64 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y 8 numeral 1, fracción I, 164, 169, numeral 4; 172 y demás relativos y aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración del Pleno, la siguiente, **Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y del Código Penal Federal**, al tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El objeto de esta iniciativa consiste en adecuar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (LFAFE), y en consecuencia algunas disposiciones del Código Penal Federal, a efecto de armonizarla con el marco normativo internacional de la materia<sup>1</sup> incorporando algunas definiciones consideradas en los acuerdos internacionales vinculantes, tipificando algunas armas básicamente pequeñas conforme a sus características balísticas de velocidad y energía realmente desplegadas, esto en tanto que en la realidad, existen calibres de municiones de dimensiones inferiores a los penalizados por la Ley, pero que despliegan capacidades balísticas superiores a las permitidas, lo que genera incertidumbre

---

<sup>1</sup> "México no ha reformado su legislación en torno a las armas de fuego para acercarse a estándares internacionales, no transparenta por completo las importaciones y exportaciones de armas en sus informes ante mecanismos internacionales y, en general, no implementa a nivel interno las normas que promueve en el exterior ". Hamo Yeger, Moshe Gen, y Pérez Ricart, Carlos A., *La política de México en torno a las armas de fuego: "¿Candil de la calle, oscuridad de la casa?"*, *Foro Internacional (FI)*, LXII, 2022, núm. 4, cuad. 250, 839-876ISSN 0185-013X; e-ISSN 2448-6523DOI: 10.24201/fi.v62i4.2890, p. 482



jurídica al desconocer cuándo se está dentro de lo permitido y cuándo de lo prohibido, lo que dificulta la labor de los impartidores de justicia y facilita la impunidad.

El marco normativo nacional en materia de armas de fuego y explosivos se conforma por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), por los Tratados Internacionales firmados en la materia (tratados), por el Código Penal Federal (CPF), por el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP) y por la LFAFE. La Constitución provee sobre el derecho de los mexicanos a poseer y portar armas artículo 10; sobre los delitos cometidos con armas de fuego y explosivos artículo 19; y sobre las regulaciones de la Ley de la Guardia Nacional sobre la disposición, posesión, portación y uso de armas de fuego, conforme a los estándares y prácticas internacionales<sup>2</sup>.

En el ámbito internacional México ha sido activo promotor de tratados en materia de armas, como el Tratado de Comercio de Armas (TCA)<sup>3</sup>, siendo el más reciente instrumento internacional<sup>4</sup>; el Programa de Acción para prevenir, combatir y eliminar el tráfico ilícito de armas pequeñas y ligeras en todos sus aspectos, como artefactos explosivos, minas terrestres, restos explosivos de guerra, artefactos explosivos improvisados y municiones de racimo, entre otras; el Instrumento Internacional de Rastreo (ITI, por sus siglas en inglés), así como el Protocolo sobre armas de fuego.

El TCA, al igual que es jurídicamente vinculante para los Estados miembros, comprende, entre otras, la obligación de mantener registros adecuados de armas; tomar medidas para prevenir el desvío de armas a usos o usuarios finales no autorizados o ilegales; y presentar informes anuales sobre las transferencias autorizadas o efectuadas de armas convencionales al Secretario General de las Naciones Unidas. Dichos informes deben cumplir requisitos específicos como el ser públicos, precisos, completos y coherentes, así

---

<sup>2</sup> Fracciones II y III del Cuarto Transitorio del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Guardia Nacional, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de marzo de 2019.

<sup>3</sup> Acuerdo internacional que busca regular el comercio de armas convencionales y municiones, y prevenir que estas caigan en manos de actores que violen los derechos humanos, el derecho internacional humanitario o la paz y la seguridad mundial. Fue adoptado por la Asamblea General de la ONU el 2 de abril de 2013, con el apoyo de 155 países, entrando en vigor el 24 de diciembre de 2014, después de que 50 países lo ratificaran en sus respectivos parlamentos.

<sup>4</sup> DOF del 20/09/2013: DECRETO por el que se aprueba el Tratado sobre el Comercio de Armas, hecho en Nueva York el dos de abril de dos mil trece y firmado ad referendum por el Plenipotenciario de México el 3 de junio del mismo año.



como que deben reflejar la realidad de las actividades de comercio internacional (importaciones y exportaciones). Se considera que para la viabilidad del TCA deben incluirse definiciones claras, objetivas, no políticas y universales.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) reconoce a las armas como el principal instrumento utilizado en la generación de violencia. Esta aseveración resulta particularmente cierta para el caso mexicano pues la mayoría de los homicidios dolosos se cometen con armas de fuego. Siendo así, el Objetivo 16 de la Agenda 2030 vincula a México en cuanto a la materia de control de armas, esto respecto a la meta 16.1 de reducir “...significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes tasas de mortalidad en todo el mundo”, que comprende, para el caso nacional, el indicador 16.1.1 de reducir el número de defunciones por homicidio por cada 100,000 habitantes<sup>5</sup>. Así, conforme a la Agenda, México se obliga a actuar en materia de armas de fuego al ser los principales instrumentos para la comisión de homicidios dolosos.

En otro orden de ideas, conforme a nuestro marco constitucional existen normas constitucionales fuera del texto de nuestra misma Constitución. En materia de armas, conforme al TCA, México adquiere obligaciones emanadas del derecho constitucional de origen internacional; así, las armas, según las Naciones Unidas, siendo los principales instrumentos utilizados para la generación de violencia y en consecuencia en la violación de los derechos humanos, su control y supervisión no solo está comprendida en el derecho interno sino en aquel de origen internacional, ya que su control y supervisión necesariamente incidirá en contextos más favorables de respeto a los derechos humanos.

Bajo el actual estado de cosas en materia de seguridad pública, en que al día se cometen un promedio de 80 homicidios dolosos, la mayoría de ellos con armas de fuego, se antoja complicado lograr la paz y pacificación nacional sin pasar por políticas públicas en materia de armas que incluyan su supervisión y control. Esto es así ya que, como se sabe, anualmente desaparecen miles de armas de los depósitos de las agencias policíacas por lo que “...las fuerzas de seguridad son indirectamente una de las fuentes principales de armamento para los delincuentes...”<sup>6</sup>. No obstante, según la misma fuente, la pérdida de armas es común en las fuerzas armadas.

---

<sup>5</sup> Informe Nacional Voluntario 2021. Agenda 2030 en México. INV2021\_F4.pdf (economia.gob.mx)

<sup>6</sup> Animal Político. Las bajas en las armas de los policías en México: pierden 6 al día (animalpolitico.com)



Entre otros aspectos, la función de control que desarrolla el Congreso mexicano a través de la Auditoría Superior de la Federación se da en el sentido de inspección, fiscalización, comprobación, revisión y examen que llevan a cabo sobre las actividades del Ejecutivo en materia de gasto público, con la finalidad de que se ajuste a las disposiciones de ley. El control es un mecanismo de articulación y colaboración del Legislativo-Ejecutivo en torno al gasto público dentro del que se comprende el destinado para la compra de armas. Las armas, al adquirirse con recursos presupuestales públicos, necesariamente deben sujetarse a la supervisión y control del legislativo no solo en cuanto a que el gasto ejercido se sujete a los términos del artículo 134 constitucional, sino, además, a que los bienes adquiridos sean debidamente cuidados y utilizados por quienes tengan la responsabilidad de hacerlo.

Por otra parte, el CPF es la norma sustantiva penal de ámbito federal por lo que establece las sanciones para quienes cometan delitos como acopio, tráfico y fabricación de armas de fuego, tanto las consideradas como las no consideradas de uso exclusivo de las fuerzas armadas: artículos 11 Bis, apartado B, fracciones I y V; 139 fracción I; 148 Bis fracción I; y 160 tercer párrafo. El CNPP, a su vez, como norma adjetiva, establece la procedencia de la prisión preventiva oficiosa para el caso de delitos cometidos con armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea artículo 167, así como lo procedente en caso de aseguramiento de armas de fuego y explosivos artículo 241.

La LFAFE es la norma secundaria sustantiva que regula las armas de fuego, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) del 11 de enero de 1972. En su artículo 1o se considera que sus disposiciones son de interés público, y que su aplicación corresponde al Presidente de la República, a la Secretaría de Gobernación y a la de Defensa Nacional, así como a las demás autoridades federales en los respectivos casos de sus competencias. En su artículo 4o se establece que corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional el control de todas las armas en el país.

De origen la LFAFE estableció para efectos del control de armas el Registro Federal de Armas y, en sus 90 artículos más ocho transitorios, reguló la publicidad de las armas deportivas; su posesión y portación; su fabricación, comercio, importación y exportación; su transportación y almacenamiento; su control y vigilancia, así como las sanciones de quienes



infringieran sus disposiciones. A más de cincuenta años de su publicación y al margen de haberse incrementado su numeral normativo<sup>7</sup>, en su esencia esta norma permanece incólume, no obstante, el avance cualitativo y conceptual de la normatividad internacional vinculante de la que México ha sido dinámico promotor.<sup>8</sup>

En un primer plano las armas se clasifican como de destrucción masiva y como convencionales y se consideran de vital relevancia para la seguridad y conservación de la paz. Las de destrucción masiva se relacionan con las tecnologías nucleares, biológicas, químicas y radiológicas, identificadas con las siglas ABQ o NBQ, y pueden eliminar a un elevado número de personas de manera indiscriminada y causar grandes daños económicos y medioambientales; las llamadas convencionales, por su parte, son todas aquellas armas cuyo funcionamiento no se sustenta en las tecnologías ABQ, por lo que no tienen carácter de destrucción en masa pero sí son capaces de matar o causar daños por medio de explosivos de combustible y aire, energía cinética o bombas incendiarias, entre otros mecanismos.

Para las Naciones Unidas las armas convencionales se clasifican en siete categorías. En este rubro se encuentran las armas pequeñas y ligeras, diseñadas para el uso personal o por varias personas que trabajen en grupo<sup>9</sup>, así como las municiones, piezas y componentes de las armas y de las municiones<sup>10</sup>. Como armas pequeñas se hace referencia a revólveres, pistolas, rifles, carabinas, ametralladoras de pequeño calibre, rifles de asalto y ametralladoras ligeras; como armas ligeras, por su parte, se identifica a las ametralladoras pesadas, lanzagranadas, cañones antiaéreos y antitanque portátiles, rifles sin retroceso, sistemas de cohetes, sistemas de misiles antiaéreos, morteros de calibres

---

<sup>7</sup> Artículos adicionados: 10 Bis, 28 Bis, 83 Bis, 83 Ter, 83 Quat, 83 Quintus, 84 Bis, 84 Ter, 85 Bis, y el 91 y 92. Artículos derogados: 28, 46 y 47.

<sup>8</sup> Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques, Senado de la República, *“Alcances y límites del Tratado sobre Comercio de Armas (ATT), 2 de abril de 2014, sin numeración.*

<sup>9</sup> *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Comercio Ilícito de Armas Pequeñas y Armas Ligeras en Todos sus Aspectos.*

<sup>10</sup> “La mayor parte de las armas pequeñas y ligeras no serían letales sin municiones. Por tanto, las municiones y los explosivos forman parte integral de las armas pequeñas y ligeras que se usan en los conflictos. Incluyen cartuchos (balas) para armas pequeñas, obuses y misiles para armas ligeras, granadas de mano antipersonal y antitanques, minas terrestres, explosivos y contenedores móviles con misiles u obuses para sistemas antitanques y antiaéreos no automáticos. *Conferencia de las Naciones Unidas*”. *Ibid.*



inferiores a 100 mm, munición, proyectiles y misiles para todo lo mencionado, granadas, minas y explosivos<sup>11</sup>.

Respecto a lo anterior, para las Naciones Unidas las armas pequeñas y ligeras son utilizadas en el mayor número de muertes por homicidio en el mundo, pues considera que "... los principales problemas vinculados a las armas pequeñas y ligeras es la facilidad con que se consiguen en muchas regiones del mundo. Son las "armas preferidas" en los conflictos actuales, predominantemente internos, ya que son relativamente baratas, mortíferas, portátiles, fáciles de ocultar, resistentes y tan fáciles de manejar que las han utilizado en los combates niños de tan sólo 10 años..."<sup>12</sup>. En este sentido, como en párrafo superior se señaló, la inmensa cantidad de homicidios en México son cometidos con armas de fuego<sup>13</sup>, particularmente las conocidas como pequeñas, al ser estas las preferidas por los grupos criminales.

En el plano doméstico las armas pueden identificarse, como de hecho sucede, de múltiples maneras, por su calibre (sistema europeo o anglosajón); por su poder (velocidad y cadencia de fuego); por su uso o destino (militares, cacería, deportivas o civiles); por su tamaño (cortas y largas); por su fabricación (de fábrica o artesanales); o bien desde la norma (incapacitantes, no letales, letales, legales o ilegales, permitidas o prohibidas). Dada esta amplia gama de clasificaciones una misma arma puede resultar legal e ilegal y en consecuencia permitida y prohibida al mismo tiempo, todo lo cual genera confusión y retos innecesarios para los impartidores de justicia y un cúmulo de oportunidades para los grupos que actúan al margen de la ley, de lo que se advierte la imperiosa necesidad de adoptar definiciones precisas y formas de identificación únicas de conformidad con lo establecido en instrumentos internacionales.

Además de lo anterior es necesario considerar que, con algunas modificaciones artesanales básicas en sus piezas, componentes y municiones, una arma puede incrementar su potencia y poder de fuego por lo que necesariamente tendría que reclasificarse y, en consecuencia, considerarse como prohibida o no. Así, tanto legisladores en su responsabilidad de emitir normas que coadyuven a lograr la paz y seguridad, como las autoridades civiles y militares en su obligación de respetar el Estado de derecho, incluyendo

---

<sup>11</sup> Conferencia de las Naciones Unidas...Op. Cit.

<sup>12</sup> Conferencia de las Naciones Unidas sobre. Op. Cit.

<sup>13</sup> Inegi. Comunicado de prensa núm. 376/22, 26 de julio de 2023, página 9/13



los acuerdos internacionales, han de tener claro la trascendencia de la correcta clasificación de las armas tomando en cuenta las prácticas e innovaciones de ellas por la delincuencia organizada, así como los evolutivos estándares internacionales, lo que para el caso específico de México bien podría generar sinergias virtuosas para el control de las armas y, por ende, para la correcta y eficaz impartición de justicia.

Por otra parte, resulta cierto y conocido que los verbos portar y transportar implican acciones diferentes, lo que en materia de armas conlleva sustantivas diferencias. En México, conforme a la LFAFE, los deportistas y cinegéticos pueden transportar armas siempre y cuando estén desarticuladas, no abastecidas y no incorporadas al cuerpo hasta el lugar donde realizan sus actividades, para lo que cuentan con licencias y permisos específicos; sin embargo, estos deportistas y cinegéticos no necesariamente pueden portar armas pues la portación implica llevarlas abastecidas de municiones útiles en cualquier lugar del cuerpo. Siendo así, resulta de vital trascendencia clarificar en la norma las diferencias entre portar y transportar a efecto de evitar confusiones. Algo parecido sucede para los ejidatarios y comuneros.

Dadas las innegables evidencias actualmente en México los grupos de delincuencia organizada han dado por utilizar aviones no tripulados llamados drones, para lanzar desde el aire proyectiles y explosivos artesanales a la población civil, causando mucho dolor. Entre tales artefactos se identifican algunos elaborados con tubería de agua y de gas; al igual, dichos grupos están utilizando instrumentos explosivos, enterrados en los caminos de uso común, causando serias heridas a quienes los activan. En consecuencia, resulta imprescindible adecuar la legislación nacional a efecto de incorporar estos instrumentos en el concepto de armas y, en consecuencia, sancionar sus usos.

Por todo lo anterior, reconociendo la falta de armonización de nuestro marco normativo en materia de armas de fuego y explosivos, con los instrumentos internacionales en la materia de los que México ha sido promotor y parte, proponemos esta iniciativa que, a efecto de su mejor comprensión y análisis, referimos en el cuadro comparativo siguiente:



<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO</b> <b>Bases generales</b>	<b>TÍTULO PRIMERO</b> <b>CAPÍTULO ÚNICO.</b> <b>Bases generales</b>
<p><b>Artículo 4o.-</b> Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su Reglamento les señalen, el control de todas las armas en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 4o.-</b> Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su reglamento les señalen, el control de todas las armas <b>de fuego</b> en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas <b>de Fuego</b>.</p> <p><b>Se entiende por arma de fuego:</b></p> <p><b>I. Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, y</b></p> <p><b>II. Cualquier otra arma o dispositivo destructivo como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.</b></p> <p><b>III. También son armas de fuego las que presenten las características de fabricación siguientes:</b></p>



<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<b>Sin correlativo.</b>	a) Armas de fuego artesanales fabricadas a mano en cantidades relativamente pequeñas.
<b>Sin correlativo.</b>	b) Armas de fuego rudimentarias fabricadas por piezas o componentes que no fueron originalmente diseñadas para ser piezas de un arma de fuego o hechas con partes de otras armas de fuego.
<b>Sin correlativo.</b>	c) Armas de fuego impresas en 3D fabricadas construyendo capa sobre capa de plástico, creando varios objetos complejos y sólidos.
<b>Sin correlativo.</b>	d) Armas de fuego sin licencia fabricadas como excedentes de producciones autorizadas por un ente autorizado pero aparte de las que tienen licencia para producir.
<b>Sin correlativo.</b>	e) Réplicas de armas de fuego cuando se hayan modificado para ser funcionales. Las réplicas son dispositivos fabricados para parecerse a un diseño existente de un arma de fuego pero no está destinado a disparar.
<b>Sin correlativo.</b>	f) Armas de fuego desactivadas y convertidas. Cuando después de haber sido desactivadas de tal manera que ya no puedan disparar y expulsar cualquier forma de



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
Sin correlativo.	proyectil, se eliminan los sistemas de desactivación o se conviertan en armas funcionales.
Sin correlativo.	g) Armas de fuego modulares producidas con componentes intercambiables de manera que pueden cambiar o mejorar las características de un arma de fuego.
Sin correlativo.	h) Armas de fuego ocultas. El término se refiere a las armas de fuego que tienen un parecido de artículos inofensivos, pero que pueden ser disparadas para causar un daño letal.
	IV. El Registro Federal de Armas de Fuego será fiscalizado por el Congreso de la Unión.
<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>Posesión y Portación</b>	<b>TÍTULO SEGUNDO</b> <b>Posesión y Portación</b>
<b>Artículo 7o.-</b> La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas.	<b>Artículo 7o.-</b> La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas de <b>Fuego</b> .
<b>Artículo 9o.-</b> Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:	<b>Artículo 9o.-</b> Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, armas <b>pequeñas, entendidas por tales a las diseñadas para uso individual, como revólveres, pistolas, escopetas, rifles, carabinas, todas estas de cadencia tiro</b>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>I. - Pistolas de funcionamiento semi-automático de calibre no superior al .380 (9mm.), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38 Super y .38 Comando, y también en calibres 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>II.- Revólveres en calibres no superiores al .38 Especial, quedando exceptuado el calibre .357 Magnum.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>a tiro o semiautomáticas</b>, de las características siguientes:</p> <p>I. Pistolas de <b>cadencia</b> semiautomática <b>con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al calibre 380 ACP.</b></p> <p><b>Se entiende por pistola a toda arma de fuego diseñada para poder operarse con una mano, que cuente con uno a más cañones y que tenga permanentemente alineada una recámara con su respectivo cañón.</b></p> <p>II. Revólveres en calibres <b>con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al calibre 38 Especial.</b></p> <p><b>Se entiende por revólver a toda arma de fuego diseñada para poder operarse con una mano, que cuente con un cañón y tenga un cilindro para alojar varias recámaras, cada una de las cuales se alinea con el cañón cada vez que se realiza un disparo.</b></p>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las ya mencionadas, o un rifle de calibre .22, o una escopeta de cualquier calibre, excepto de las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), y las de calibre superior al 12 (.729 ó 18.5 mm.).</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p><b>III.</b> Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma <b>pequeña, pudiendo ser pistola, revólver o rifle, con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al 22 LR, o escopeta de uno o más cañones, de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25”), y las de calibre superior al 12 (.729” o 18.5 mm).</b></p> <p>a) Se entiende por escopeta al arma de fuego diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuya pared interior del cañón o cañones es lisa, con capacidad de disparar múltiples proyectiles en un solo disparo.</p> <p>b) Se entiende por rifle al arma de fuego diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuya pared interior del cañón tiene estrías para proporcionar giro a un solo proyectil.</p> <p>c) Se comprende en este tipo de arma de fuego a los fusiles, cuya única</p>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>IV.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley.</p> <p>V.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.</p>	<p>diferencia con respecto al rifle es la utilización del término cuando son portadas y utilizadas por fuerzas uniformadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 10.-</b> Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Escopetas de 3 cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p><b>Artículo 10.-</b> Las armas <b>de fuego</b> que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y <b>transportar hasta el lugar de su actividad con permiso</b>, son las siguientes:</p> <p>I. a III. ...</p> <p><b>IV.- Armas combinadas de cañones lisos y rayados. Todas ellas en calibres permitidos por esta Ley.</b></p> <p><b>Se entiende por armas combinadas, las diseñadas para operarse con las dos manos y apoyadas en el cuerpo, principalmente el hombro, que cuenten con dos, tres o cuatro cañones, de pared interior lisa en alguno o algunos y rayada en el otro u otros. Las</b></p>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>V. Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semi-automático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre, 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7. 62 mm. y fusiles Garand calibre .30".</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>combinaciones pueden ser un cañón liso y otro rayado; dos cañones lisos y uno rayado; tres cañones lisos y otro rayado; o bien dos cañones lisos y dos rayados.</p> <p>V.- Rifles o carabinas de alto poder, de <b>cadencia tiro a tiro, repetición o semiautomática</b>, no convertibles en automáticas, con excepción de <b>armas con capacidades para disparar municiones con características militares</b>.</p> <p>Se entiende por carabina a toda arma diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuyos componentes mecánicos y capacidades para utilización de municiones, son de características idénticas a las de un rifle existente, diferenciándose únicamente por la longitud del cañón, o bien que el fabricante del arma la haya designado con ese nombre.</p> <p>Se entiende por alto poder a la capacidad de un arma de fuego para disparar municiones con características balísticas superiores al calibre 22 LR.</p>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p><b>VI.</b> - Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.</p>	<p><b>VI.</b> Rifles de alto poder, <b>con capacidades para disparar municiones con características balísticas equiparables o superiores a las militares</b>, con permiso especial para su empleo en <b>el</b> extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.</p>
<p><b>VII.</b> - ...</p> <p>...</p>	<p><b>VII.</b> - ...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 11.-</b> Las armas, municiones y materia para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:</p> <p>a) .- Revólveres calibre .357 Magnum y los superiores a .38 Especial.</p>	<p><b>Artículo 11.-</b> Las armas <b>de fuego</b>, municiones y material para el uso de las Fuerzas Armadas, <b>incluyen toda la gama de armamento desde armas pequeñas, armas ligeras, armas de artillería, carros de combate, vehículos blindados de combate, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, así como armas pequeñas, armas ligeras y armas de artillería, entre otras:</b></p> <p>a) <b>Armas pequeñas. Pistolas y revólveres de cualquier calibre; fusiles y carabinas en cualquier calibre; pistolas, carabinas y fusiles con cadencia automática, subametralladoras y ametralladoras en cualquier calibre; y las escopetas con cañón de cualquier longitud y en cualquier calibre;</b></p>



<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Se entiende por sub-ametralladora a toda arma diseñada para operarse con una o dos manos y apoyada o no en el cuerpo, con capacidades para disparar en cadencia automática, principalmente cartuchos diseñados para pistolas o revólveres; misma que también pueden expresarse como metralleta o pistola ametralladora, pudiendo contar con cadencia semiautomática y automática.</p>
<p><b>Sin correlativo.</b></p>	<p>Se entiende por subfusil, a toda arma que cuenta con las características de una subametralladora pero que solo cuenta con cadencia semiautomática.</p>
<p><b>b) .-</b> Pistolas calibre 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38 Super y Comando, y las de calibres superiores.</p>	<p><b>b) Armas ligeras.</b> Ametralladoras, lanzagranadas portátiles individuales, aditamentos y montados fijos, cañones portátiles antitanque y antiaéreos, cañones sin retroceso, lanzadores portátiles de sistemas de cohetes, misiles antitanque, sistemas de misiles antiaéreos y morteros de calibre menor a 100 mm;</p>
<p><b>c) .-</b> Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62</p>	<p><b>c) Armas de artillería.</b> Todo tipo de armamento con capacidades para disparar proyectiles a grandes</p>



<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
<p>mm. y carabinas calibre .30” en todos sus modelos.</p> <p><b>d)</b> .- Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres.</p> <p><b>e)</b> .- Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25), las de calibre superior al 12 (.729 ó 18. 5 mm) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.</p> <p><b>f)</b> .- Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cms. de diámetro) para escopeta.</p> <p><b>g)</b> .- Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones.</p> <p><b>h).</b>- Proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así</p>	<p><b>distancias de calibres superiores a las armas ligeras y pequeñas;</b></p> <p><b>d) Buques de guerra. Buques pertenecientes a las fuerzas armadas, ya se trate de un buque de combate o un buque auxiliar. Con capacidades para llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.</b></p> <p><b>e) Aeronaves de combate. Aeronaves de cualquier tipo, así como aquellas que operan sin piloto a bordo y sus elementos conexos, con capacidades para llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.</b></p> <p><b>f) Carros de combate. Vehículo de guerra armado, blindado y motorizado que, moviéndose sobre una llanta flexible o cadena sin fin, puede ir por terrenos escabrosos.</b></p> <p><b>g) Vehículos blindados de combate. Vehículo destinado al transporte de personas o mercancías, de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.</b></p> <p><b>h) Helicópteros de ataque. Helicópteros específicamente diseñados con capacidades para</b></p>



<b>Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>	
<b>Texto vigente</b>	<b>Texto propuesto</b>
como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento.	<b>llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.</b>
<b>i).- Bayonetas, sables y lanzas.</b>	<b>i) Se deroga.</b>
<b>j).- Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento.</b>	<b>j) Misiles y lanzamisiles. proyectiles autopropulsados, por lo general guiados electrónicamente, así como los instrumentos o plataformas para lanzarlos.</b>
<b>k).- Aeronaves de guerra y su armamento.</b>	<b>k) Municiones y cartuchos. Todas las necesarias para las armas anteriores con artificios especiales, incluyendo trazadores, incendiarios, perforantes, explosivos, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cm de diámetro) para escopeta.</b>
<b>l).- Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.</b>	<b>l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>m) Sustancias explosivas. Deflagrantes o combustibles utilizadas en artefactos explosivos, ya sea industrializados o artesanales;</b>
<b>Sin correlativo.</b>	<b>n) Blindaje de diversos tipos en vehículos de cualquier clase, ya sea</b>



Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto vigente	Texto propuesto
<p>En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.</p> <p>Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, así como a servidores públicos extranjeros en los casos a que se refieren los artículos 28 y 28 Bis de esta Ley.</p>	<p>original de fábrica o agregado posteriormente. Pudiéndose autorizar la utilización de este tipo de materiales previo informe a las autoridades correspondientes.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p><b>Artículo 12.-</b> Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.</p>	<p><b>Artículo 12.-</b> Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal <b>Federal</b>.</p>



Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
<b>CAPITULO III</b> <b>Armas prohibidas</b>	<b>CAPITULO III</b> <b>Armas prohibidas</b>
<p><b>Artículo 160.-</b> A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, instrumentos que puedan ser utilizados para el ataque o la defensa, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</p> <p><b>Sin correlativo.</b></p> <p>Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.</p> <p>Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de</p>	<p><b>Artículo 160.-</b> A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, <b>cualquier tipo de armas de fuego consideradas en los artículos 4o y 9o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos</b>, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.</p> <p><b>De tratarse de armas consideradas en las fracciones V y VI del artículo 10 y del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las sanciones establecidas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en un tercio y en una mitad respectivamente.</b></p> <p>...</p> <p>...</p>



Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.	
<b>Artículo 161.-</b> Se necesita licencia especial para portación o venta de las pistolas o revólveres.	<b>Artículo 161.-</b> Se necesita licencia especial para portación o venta de <b>armas de fuego y sus municiones.</b>
<b>Artículo 163.-</b> La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:  I. - La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y II.- El que solicite licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes: <b>a)</b> . Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad, y <b>b)</b> . Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad.  <b>Sin correlativo.</b>	<b>Artículo 163.-</b> La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:  I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y II. El que solicite licencia para portar <b>y vender</b> armas <b>de fuego</b> deberá cumplir con los requisitos siguientes: <b>a)</b> Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; <b>b)</b> Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad, <b>y</b> <b>c)</b> <b>Acreditar conforme a los lineamientos de capacidad física y mental, así como de no consumo de</b>



Código Penal Federal	
Texto vigente	Texto propuesto
	<b>drogas, enervantes y psicotrópicos, para la portación y adquisición de armas de fuego.</b>

Por lo anteriormente expuesto, sometemos a consideración la siguiente iniciativa con:

### PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO PRIMERO.** **Se reforman** los artículos 4o, primer párrafo; 7o; 9o, primer párrafo, y las fracciones I y II; 10, primer párrafo, y en las fracciones IV; V, y VI; 11, primer párrafo, y en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), j), k), y l); y 12; **Se adicionan** en los artículos 4o, un segundo párrafo y las fracciones I, II, III, y en esta los incisos a), b), c), d), e), f), g), y h), así como la IV; en el 9o la fracción III y los incisos a), b) y c); en el 10 en las fracciones IV, un segundo y tercer párrafos; en el 11, en los incisos a), un segundo y tercer párrafos; y los incisos m) y n); **Se deroga** del artículo 11, el inciso i); todos de la **Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, para quedar como sigue:

**Artículo 4o.-** Corresponde al Ejecutivo de la Unión por conducto de las secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional, dentro de las respectivas atribuciones que ésta Ley y su reglamento les señalen, el control de todas las armas **de fuego** en el país, para cuyo efecto se llevará un Registro Federal de Armas **de Fuego**.

**Se entiende por arma de fuego:**

I. **Cualquier arma que conste de por lo menos un cañón por el cual una bala o proyectil puede ser descargado por la acción de un explosivo y que haya sido diseñada para ello o pueda convertirse fácilmente para tal efecto, excepto las armas fabricadas antes del siglo XX o sus réplicas, y**

II. **Cualquier otra arma o dispositivo destructivo como bomba explosiva, incendiaria o de gas, granada, cohete, lanzacohetes, misil, sistema de misiles y minas.**



**III. También son armas de fuego las que presenten las características de fabricación siguientes:**

- a) Armas de fuego artesanales fabricadas a mano en cantidades relativamente pequeñas.**
- b) Armas de fuego rudimentarias fabricadas por piezas o componentes que no fueron originalmente diseñadas para ser piezas de un arma de fuego o hechas con partes de otras armas de fuego.**
- c) Armas de fuego impresas en 3D fabricadas construyendo capa sobre capa de plástico, creando varios objetos complejos y sólidos.**
- d) Armas de fuego sin licencia fabricadas como excedentes de producciones autorizadas por un ente autorizado pero aparte de las que tienen licencia para producir.**
- e) Réplicas de armas de fuego cuando se hayan modificado para ser funcionales. Las réplicas son dispositivos fabricados para parecerse a un diseño existente de un arma de fuego pero no está destinado a disparar.**
- f) Armas de fuego desactivadas y convertidas. Cuando después de haber sido desactivadas de tal manera que ya no puedan disparar y expulsar cualquier forma de proyectil, se eliminen los sistemas de desactivación o se conviertan en armas funcionales.**
- g) Armas de fuego modulares producidas con componentes intercambiables de manera que pueden cambiar o mejorar las características de un arma de fuego.**
- h) Armas de fuego ocultas. El término se refiere a las armas de fuego que tienen un parecido de artículos inofensivos, pero que pueden ser disparadas para causar un daño letal.**

**IV. El Registro Federal de Armas de Fuego será fiscalizado por el Congreso de la Unión.**



**Artículo 7o.-** La posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas de Fuego.

**Artículo 9o.-** Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta Ley, **armas pequeñas, entendidas por tales a las diseñadas para uso individual, como revólveres, pistolas, escopetas, rifles, carabinas, todas estas de cadencia tiro a tiro o semiautomáticas**, de las características siguientes:

I. Pistolas de **cadencia** semiautomática **con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al calibre 380 ACP.**

**Se entiende por pistola a toda arma de fuego diseñada para poder operarse con una mano, que cuente con uno a más cañones y que tenga permanentemente alineada una recámara con su respectivo cañón.**

II. Revólveres en calibres **con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al calibre 38 Especial.**

**Se entiende por revólver a toda arma de fuego diseñada para poder operarse con una mano, que cuente con un cañón y tenga un cilindro para alojar varias recámaras, cada una de las cuales se alinea con el cañón cada vez que se realiza un disparo.**

III. Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma **pequeña, pudiendo ser pistola, revólver o rifle, con capacidades para disparar cartuchos con características balísticas, de velocidad y energía desplegada, no superiores al 22 LR, o escopeta de uno o más cañones, de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm (25”), y las de calibre superior al 12 (.729” o 18.5 mm).**

a) **Se entiende por escopeta al arma de fuego diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuya pared interior del cañón o cañones es lisa, con capacidad de disparar múltiples proyectiles en un solo disparo.**



- b) Se entiende por rifle al arma de fuego diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuya pared interior del cañón tiene estrías para proporcionar giro a un solo proyectil.
- c) Se comprende en este tipo de arma de fuego a los fusiles, cuya única diferencia con respecto al rifle es la utilización del término cuando son portadas y utilizadas por fuerzas uniformadas.

IV.- ...

V.- ...

**Artículo 10.-** Las armas **de fuego** que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y **transportar hasta el lugar de su actividad con permiso**, son las siguientes:

I. a III. ...

**IV.- Armas combinadas** de cañones **lisos y rayados**. Todas ellas en calibres permitidos por esta Ley.

Se entiende por **armas combinadas**, las diseñadas para operarse con las dos manos y apoyadas en el cuerpo, principalmente el hombro, que cuenten con dos, tres o cuatro cañones, de pared interior lisa en alguno o algunos y rayada en el otro u otros. Las combinaciones pueden ser un cañón liso y otro rayado; dos cañones lisos y uno rayado; tres cañones lisos y otro rayado; o bien dos cañones lisos y dos rayados.

**V.- Rifles** o carabinas **de alto poder**, de cadencia tiro a tiro, repetición o semiautomática, no convertibles en automáticas, con excepción de **armas con capacidades para disparar municiones con características militares**.

Se entiende por **carabina** a toda arma diseñada para operarse con las dos manos y apoyada en el cuerpo, principalmente el hombro, cuyos componentes mecánicos y capacidades para utilización de municiones, son de características idénticas a las de



un rifle existente, diferenciándose únicamente por la longitud del cañón, o bien que el fabricante del arma la haya designado con ese nombre.

Se entiende por alto poder a la capacidad de un arma de fuego para disparar municiones con características balísticas superiores al calibre 22 LR.

VI.- Rifles de alto poder, con capacidades para disparar municiones con características balísticas equiparables o superiores a las militares, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

VII. - ...

...

**Artículo 11.-** Las armas de fuego, municiones y material para el uso de las Fuerzas Armadas, incluyen toda la gama de armamento desde armas pequeñas, armas ligeras, armas de artillería, carros de combate, vehículos blindados de combate, aeronaves de combate, helicópteros de ataque, buques de guerra, misiles y lanzamisiles, así como armas pequeñas, armas ligeras y armas de artillería, entre otras:

- a) **Armas pequeñas.** Pistolas y revólveres de cualquier calibre; fusiles y carabinas en cualquier calibre; pistolas, carabinas y fusiles con cadencia automática, sub-ametralladoras y ametralladoras en cualquier calibre; y las escopetas con cañón de cualquier longitud y en cualquier calibre;

Se entiende por sub-ametralladora a toda arma diseñada para operarse con una o dos manos y apoyada o no en el cuerpo, con capacidades para disparar en cadencia automática, principalmente cartuchos diseñados para pistolas o revólveres; misma que también pueden expresarse como metralleta o pistola ametralladora, pudiendo contar con cadencia semiautomática y automática.

Se entiende por subfusil, a toda arma que cuenta con las características de una subametralladora pero que solo cuenta con cadencia semiautomática.



- b) Armas ligeras. Ametralladoras, lanzagranadas portátiles individuales, aditamentos y montados fijos, cañones portátiles antitanque y antiaéreos, cañones sin retroceso, lanzadores portátiles de sistemas de cohetes, misiles antitanque, sistemas de misiles antiaéreos y morteros de calibre menor a 100 mm;**
- c) Armas de artillería. Todo tipo de armamento con capacidades para disparar proyectiles a grandes distancias de calibres superiores a las armas ligeras y pequeñas;**
- d) Buques de guerra. Buques pertenecientes a las fuerzas armadas, ya se trate de un buque de combate o un buque auxiliar. Con capacidades para llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.**
- e) Aeronaves de combate. Aeronaves de cualquier tipo, así como aquellas que operan sin piloto a bordo y sus elementos conexos, con capacidades para llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.**
- f) Carros de combate. Vehículo de guerra armado, blindado y motorizado que, moviéndose sobre una llanta flexible o cadena sin fin, puede ir por terrenos escabrosos.**
- g) Vehículos blindados de combate. Vehículo destinado al transporte de personas o mercancías, de caja cerrada reforzada especialmente mediante un blindaje.**
- h) Helicópteros de ataque. Helicópteros específicamente diseñados con capacidades para llevar armamento fijo o lanzable o equipamiento destinado a cumplir un rol de combate.**
- i) Se deroga.**
- j) Misiles y lanzamisiles. Proyectiles autopropulsados, por lo general guiados electrónicamente, así como los instrumentos o plataformas para lanzarlos.**



- k) **Municiones y cartuchos.** Todas las necesarias para las armas anteriores con artificios especiales, incluyendo trazadores, incendiarios, perforantes, explosivos, fumígenos, expansivos de gases y los cargados con postas superiores al 00 (.84 cm de diámetro) para escopeta.
- l) **Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las fuerzas armadas.**
- m) **Sustancias explosivas.** Deflagrantes o combustibles utilizadas en artefactos explosivos, ya sea industrializados o artesanales.
- n) **Blindaje de diversos tipos en vehículos de cualquier clase, ya sea original de fábrica o agregado posteriormente.** Pudiéndose autorizar la utilización de este tipo de materiales previo informe a las autoridades correspondientes.

...

...

**Artículo 12.-** Son armas prohibidas, para los efectos de esta Ley, las ya señaladas en el Código Penal **Federal**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se reforman los artículos 160, en su primer párrafo; 161, y 163 en su fracción II y sus incisos a) y b); y se adiciona a los artículos 160 un segundo párrafo; y al 163 en su fracción II, incisos a) y b); **Se adiciona** en el artículo 163, un inciso c), todos del **Código Penal Federal**, para quedar como sigue:

**Artículo 160.-** A quien porte, fabrique, importe, venda o acopie sin un fin lícito o con la intención de agredir, **cualquier tipo de armas de fuego consideradas en los artículos 4o y 9o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos**, se le impondrá prisión de uno a seis años y de quinientas a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, así como el decomiso.

**De tratarse de armas consideradas en las fracciones V y VI del artículo 10 y del artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, las sanciones**



establecidas en el primer párrafo de este artículo se incrementarán en un tercio y en una mitad respectivamente.

...

...

**Artículo 161.-** Se necesita licencia especial para portación o venta de **armas de fuego y sus municiones**.

**Artículo 163.-** La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I.- La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II.- El que solicite licencia para portar y **vender armas de fuego** deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad;
- b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad, y
- c) **Acreditar conforme a los lineamientos de capacidad física y mental, así como de no consumo de drogas, enervantes y psicotrópicos, para la portación y adquisición de armas de fuego.**

## TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



**SEGUNDO.** El Poder Legislativo Federal deberá proveer lo necesario a fin de cumplir con lo dispuesto en **la fracción IV** del artículo 4o de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Dada en el salón de Sesiones de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión a los tres días de julio de dos mil veinticuatro.

**Sen. Cecilia Sánchez García**